

378L0055

20. 1. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 16/23

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1977

por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/193/CEE, 69/208/CEE, 70/458/CEE y 70/457/CEE referentes a la comercialización de las semillas de remolachas, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y el Catálogo común de las variedades de las especies agrícolas

(78/55/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (**),

Considerando que conviene, por los motivos expuestos a continuación, modificar algunas de las directivas referentes a la comercialización de las semillas y plantas;

Considerando que las disposiciones de dichas directivas referentes al marcado de semillas y de las plantas aplicables actualmente no tienen en cuenta progresos realizados en el campo de las modalidades de etiquetado y que por consiguiente conviene adaptarlas;

Considerando que resulta indicado, para determinadas directivas y según un procedimiento acelerado, adaptar la lista de las especies en relación con las denominaciones y los híbridos que resulten del cruce de especies;

Considerando que las semillas previstas para la certificación deben, en principio, en su calidad de semillas certificadas, proceder de semillas de base; que no obstante las Directivas arriba citadas permiten igualmente para determinadas especies, a título excepcional, que se certifiquen semillas en calidad de semillas certificadas si proceden de semillas pre-base que hayan sido oficialmente examinadas; que para determinadas especies dicha facultad no se revela suficiente, en particular en lo referente a las especies para las cuales se autoriza la certificación en su calidad de semillas certificadas de la segunda multiplicación; que por consiguiente conviene extender dicha facultad siempre que se faciliten garantías suficiente;

Considerando que la experiencia adquirida respecto al aprovisionamiento en semillas de lino demuestra que es necesario admitir para cuatro años más la categoría de «semillas certificadas de la tercera multiplicación»; que

dicho plazo debería igualmente permitir a los Estados miembros tomar todas las medidas útiles para asegurar en un próximo futuro un aprovisionamiento suficiente en semillas de lino de las categorías «semillas certificadas de la primera multiplicación» y «semillas certificadas de la segunda multiplicación»;

Considerando que la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (*), modificada en último lugar por la Directiva 73/438/CEE (**), y la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (***), modificada en último lugar por la Directiva 76/307/CEE (****), prevén que, a partir del 1 de julio de 1977, ya no se pueda reconocer por los Estados miembros a nivel nacional la equivalencia de los exámenes oficiales de las variedades y de los controles para la selección conservadora de las variedades realizados en terceros países; que la Directiva 70/458/CEE prevé que, a partir del 1º de julio de 1977, ya no se pueda reconocer por los Estados miembros a nivel nacional la equivalencia de las semillas producidas en los terceros países;

Considerando, no obstante, que es probable que los exámenes referentes a la concesión de dichas equivalencias sobre una base comunitaria no se terminarán antes que los plazos arriba mencionados en todos los casos en que se hubiesen concedido equivalencias nacionales; que debería ser posible decidir, por un procedimiento acelerado, una prolongación eventual de dichos plazos en determinados casos para no perturbar las relaciones comerciales tradicionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas (*), modificada en último lugar por la Directiva 76/331/CEE (**), se modificará de la siguiente manera:

(*) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

(**) DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 79.

(***) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

(****) DO nº L 72 de 18. 3. 1976, p. 16.

(*) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

(**) DO nº L 83 de 30. 3. 1976, p. 34.

(*) DO nº C 183 de 1. 8. 1977, p. 64.

(**) DO nº C 180 de 28. 7. 1977, p. 29.

1. Se sustituirá el artículo 11 por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de la última categoría citada no se presenten en la forma de pequeños envases CEE,

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el punto A del Anexo III y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta vaya provista de un ojet, en cualquier caso se asegurará su fijación con un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo I en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el uso de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase indicaciones obligadas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas en los puntos 3, 4, 5, 10 y 11 de la parte A I del Anexo III para la etiqueta; se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el embalaje o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

2. en el artículo 11 *ter*, después de la palabra «oficialmente» se añadirán las palabras «o bajo control oficial».
3. En el primer guión del apartado 1 del artículo 14, se sustituirán las palabras «oficialmente marcado y cerrado» por las palabras «marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial».
4. En la parte A I del Anexo III, se añadirá el punto siguiente:
12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año) y el servicio res-

ponsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

Artículo 2

La Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 75/444/CEE⁽²⁾, se modificará de la siguiente manera:

1. Al artículo 2, se le añadirán los apartados siguientes:

«1 *bis*. Las modificaciones por aportar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 21.

1 *ter*. Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar a los Estados miembros a que permitan, no obstante lo dispuesto en la letra a) del punto C del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas, de semillas de especies autógamias o apomícticas que se hayan presentado a la certificación como semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, en el momento de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el artículo 21.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»; los Estados miembros podrán además disponer que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

(¹) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(²) DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6.

2. Se sustituirá el artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales, en la medida en que las semillas de las dos últimas categorías citadas no se presenten en forma de pequeños envases CEE B,

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera multiplicación a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las multiplicaciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base o las semillas certificadas no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase indicaciones obligadas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 4 y 5 de la letra a) de la parte A I del Anexo IV y, para las semillas comerciales, en los puntos 2, 4 y 5 de la letra b). Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el embalaje o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

3. En el artículo 10 *ter*, se añadirán las palabras «o bajo control oficial» después de la palabra «oficialmente».

4. En los guiones primero y segundo del apartado 1 del artículo 14, se sustituirán las palabras «oficialmente marcado y cerrado» por las palabras «marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial.»

5. En la letra a) de la parte A I del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

6. En la letra b) de la parte A I del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«9. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

7. En la letra c) de la parte A I del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«7. En el caso en que al menos la germinación de todos los compuestos de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

Artículo 3

La Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales (¹), modificada en último lugar por la Directiva 75/444/CEE, se modificará de la siguiente manera:

1. En el artículo 2, se añadirán los apartados siguientes:

«1 bis. Las modificaciones por aportar debidas a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, serán dispuestas según el procedimiento previsto en el artículo 21.

1 *ter*. Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar a los Estados miembros a que permitan, no obstante lo dispuesto en la letra a) del punto F o G del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas de la primera multiplicación o en calidad de semillas certificadas de la segunda multiplicación, de semillas de especies autóгамas que se hayan presentado a la certificación como semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor

(¹) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el artículo 21.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en . . . (Estado miembro afectado)»; los Estados miembros podrán además disponer que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

2. Se sustituirá el artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas de todo tipo

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas y las semillas certificadas de la primera multiplicación y rojo para las semillas certificadas de la segunda multiplicación. Cuando la etiqueta esté provista de un ojet, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en los casos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2, las semillas de base o las semillas de maíz no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 4 y 5 de la letra a) de la parte A del Anexo IV. Se hará el

folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en . . . (Estado miembro afectado)».

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrán autorizar los Estados miembros a mantener hasta el 30 de junio de 1980 las disposiciones que permitan la comercialización de semillas de cereales cuyos envases lleven las indicaciones requeridas de una forma distinta que la prevista en la sexta frase de la letra a) del apartado 1.»

3. En el apartado 1 del artículo 14, se sustituirán las palabras «oficialmente marcado y cerrado» por las palabras «mercado y cerrado oficialmente o bajo control oficial».

4. En la letra a) de la parte A del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada . . . (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

5. En la letra b) de la parte A del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«7. En el caso en que al menos la germinación de todos los componentes de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada . . . (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.»

Artículo 4

En el artículo 10 de la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 74/648/CEE⁽²⁾, se añadirá el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante los Estados miembros podrán admitir que 10 embalajes o haces de plantas-injerto o 5 embalajes o haces de barbados que tengan las mismas características se marquen con una sola etiqueta de conformidad con el Anexo IV. En tal caso, se ata-

(1) DO n° L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

(2) DO n° L 352 de 28. 12. 1974, p. 43.

rán juntos los envases o haces de modo que, al separarlos, la atadura quede deteriorada y no se pueda volver a colocar. La fijación de la etiqueta quedará asegurada por dicha atadura. No se autorizará un nuevo cierre.»

Artículo 5

La Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (¹), modificada en último lugar por la Directiva 75/444/CEE, se modificará de la siguiente manera:

1. En el artículo 2, se añadirán los apartados siguientes:

«1 bis. Las modificaciones por aportar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

1 ter. Según el procedimiento previsto en el artículo 20, se podrán autorizar los Estados miembros a permitir, por excepción a la letra a) del punto D o E del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas de la primera multiplicación o en calidad de semillas certificadas de la segunda multiplicación, de semillas de especies autógamas que hayan sido presentadas a la certificación en calidad de semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no hayo sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere constatado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor de clarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el artículo 20.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»; los Es-

tados miembros podrán además disponer en tal caso que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

2. En la letra c) del apartado 2 del artículo 2, se sustituirá la fecha de 30 de junio de 1978 por la de 30 de junio de 1982.

3. En el artículo 10, se sustituirán los apartados 1 y 2 por los apartados siguientes:

«1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo y de semillas comerciales

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera multiplicación a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las multiplicaciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un ojeté, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase las indicaciones obligadas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4, 5 y 6 de la letra a) de la parte A del Anexo IV y para las semillas comerciales en los puntos 2, 5 y 6 de la letra b). Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

4. En el apartado 1 del artículo 13, se sustituirán las palabras «oficialmente marcado y cerrado» por las palabras «marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial».

(¹) DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

5. En la letra a) de la parte A del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«11. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras "reanalizada . . . (mes y año)" y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial».

6. En la letra a) de la parte A del Anexo IV, se añadirá el punto siguiente:

«10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras "reanalizada . . . (mes y año)" y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial».

Artículo 6

En el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 70/457/CEE, se añadirá la frase siguiente:

«De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, se podrá prorrogar dicho período para los terceros países, en el caso en que las informaciones disponibles no permitan una comprobación según el apartado 1 y por tanto tiempo como no se lo permitan.»

Artículo 7

Se modificará la Directiva 70/458/CEE de la siguiente manera:

1. En el artículo 2, se añadirán los apartados siguientes:

«1 bis. Las modificaciones por aportar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 40.

1 ter. Según el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrán autorizar los Estados miembros a permitir, por excepción a la letra a) del punto C del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas, de semillas de especies autógamas que hayan sido presentadas a la certificación en calidad de semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las se-

millas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el artículo 40.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención "Comercialización admitida exclusivamente en . . . (Estado miembro afectado)"; los Estados miembros podrán además disponer en tal caso que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención "destinadas exclusivamente a la reproducción".»

2. Se sustituirá el apartado 1 del artículo 26 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de la última categoría citada no se presenten en forma de pequeños envases,

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. Para los envases transparentes, la etiqueta podrá figurar en el interior cuando resulte legible a través del embalaje. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en el caso previsto en el artículo 21, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrá autorizar bajo control oficial, a que se consigne sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4, 5, 6 y 7 de la letra a) de la parte A del Anexo IV. Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.»

3. Al artículo 26, se añadirá el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención "Comercialización admitida exclusivamente en . . . (Estado miembro afectado)".»

4. En el apartado 1 del artículo 30, se sustituirán las palabras «oficialmente marcado y cerrado» por las palabras «marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial».

5. Al apartado 2 del artículo 32, se añadirá la frase siguiente:

«De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrá prorrogar dicho período para los terceros países, en el caso en que las informaciones disponibles no permitan una comprobación según el apartado 1 y por tanto tiempo como no lo permitan».

Artículo 8

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir

- el artículo 6 y el punto 5 del artículo 7, el 1 de julio de 1977,
- el artículo 5 punto 2, el 1 de julio de 1978,
- las otras disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1979.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

H. SIMONET